

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 30 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 241.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los dos confinados fugados del penal de Ceuta el 17 del actual, y cuyas señas y filiaciones particulares son: Rafael López Crespillo (a) Ecijano, natural de Ecija, de 19 años, soltero, ojos negros, pelo castaño, barba naciente, color sano, de un metro seiscientos setenta milímetros; y José de la Rosa Lago, de Arcos de la Frontera, de 44 años, soltero, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada y color sano y de un metro quinientos setenta milímetros de estatura.”

Encargo á todas las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de referidos confinados, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Palencia 25 de Marzo de 1891.

 El Gobernador,
 Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 242.

Según me participa el Sr. Gobernador civil de Vizcaya, la escasez de demandas de mineral tiene notablemente paralizados los trabajos de las minas de aquella provincia, y como quiera que acuden constantemente multitud de obreros con especialidad á Bilbao en busca de trabajo, tienen que sucumbir éstos á la miseria ó hacer grandes y penosos esfuerzos para volver á sus hogares por no haber podido lograr sus pretensiones.

Al hacerlo así público por medio de este periódico oficial, he dispuesto ordenar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que por todos los medios que estén á su alcance hagan pública esta circular en sus respectivas localidades á los individuos á quien la misma interesa.

Palencia 26 de Marzo de 1891.

 El Gobernador,
 Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Conformándose con la propuesta de la Junta central del Censo electoral, el Gobierno optó por el procedimiento de adaptación casi literal de los preceptos de la ley de 26 de Junio de 1890, que se hizo para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Más este método de adaptación seguido en el Real decreto de 5 de Noviembre último traía como inevitable resultado el que quedaran fuera de la economía del expresado Real decreto algunas materias de carácter reglamentario de la legis-

lación municipal, relacionadas con el sistema electoral. Impónese, por tanto, como consecuencia de ello, la necesidad de aclarar y completar los preceptos de la misma, con relación al empadronamiento y listas de elegibles, y especialmente respecto á los actos posteriores á la proclamación de los Concejales, hasta que el Ayuntamiento quede debidamente constituido.

En efecto, los preceptos de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que se mandaron observar sobre este último punto por la ley de 2 de Mayo de 1889, dictada para la anterior renovación bienal de los Ayuntamientos, han quedado modificados en su mayoría por virtud de las disposiciones de la nueva ley Electoral, pues las Juntas de escrutinio general, una vez hecha la proclamación de los Concejales elegidos y de los presuntos, quedan disueltas y carecen, por tanto, de facultades para realizar el sorteo en caso de empate y resolver por sí solas, ni en unión con el Ayuntamiento, las reclamaciones sobre validez ó nulidad de la elección y la incapacidad de los elegidos.

De aquí, que á menos de crear organismos nuevos en sustitución de las antiguas reuniones de los Comisionados de las Juntas de escrutinio, se haga preciso reservar á las Comisiones provinciales la resolución de los recursos y protestas de esta especie, conservando en los Ayuntamientos la preparación é instrucción de los expedientes.

Llegado parece también el momento de poner el límite de racional prescripción á los vicios de constitución que pudieran tener nuestras Corporaciones municipales, y que vienen dando lugar á que, á

título de la alta inspección del Gobierno y en cumplimiento forzoso de la ley de 2 de Mayo de 1889, se declarara en cualquier tiempo y por extemporánea que sea la reclamación, ilegalmente constituidos á los Ayuntamientos, dándose hasta el caso de haberlo hecho con Corporaciones cuya vida legal estaba próxima á extinguirse.

La normalidad de la Administración exige que cese este estado de perturbación y de incertidumbre, y á este propósito responde el señalar un término preciso para formular las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, transcurrido el cual quede legitimada *ipso jure* la elección, sin que puedan instruirse en ningún caso expedientes de esta índole.

Expuestos someramente los dos puntos principales que informan el criterio del Gobierno en tan importante materia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos continuarán formando los empadronamientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º, tít. 1.º de la ley Municipal vigente. Mientras el Gobierno

no dicte nuevas disposiciones sobre el modo y forma de llevar el empadronamiento, se considerarán supletorias las de los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecución de la ley de 1870, puestas en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Los Gobernadores de provincia cuidarán muy especialmente de reclamar el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal que, por su conducto, ha de remitirse todos los años á la Diputación provincial respectiva, exigiendo responsabilidad á los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el último mes de cada año económico sin verificarlo. Una vez recibidos los resúmenes los remitirán á la Diputación, conservando en su poder copia literal.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas 1.ª y 3.ª se contenga una casilla más donde se exprese el carácter de *elegible ó no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal.

Las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales, conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificación anual del Censo.

En lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales.

Art. 3.º Hecha la proclamación de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el art. 52, si hubiere empate; el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos; y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicación de edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

Art. 4.º Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento

las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo período, y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores lo remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Cuando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputación se hará constar también bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º La Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á más tardar, dentro del quinto día en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifiquen á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art. 7.º Los Vocales de las Comisiones provinciales, salvo el caso de fuerza mayor, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquéllos si para el día 20 de Junio, como plazo máximo, no hubieren devuelto los expedientes electorales de todas clases. Transcurrido este día sin haberse resuelto dichos expedientes, la Comisión provincial será requerida en debida forma por el Go-

bernador para el cumplimiento de este servicio público, notificándole la multa en que nuevamente incurra cada uno de sus Vocales, á razón de 20 pesetas por cada día de retraso en la resolución, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos de los artículos 132 y siguientes de la ley Provincial, y 382 y 416 del Código penal.

Art. 8.º Cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubieren sido resueltos para el día en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos, á reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva, y entendiéndose que la declaración de nulidad que ésta pudiera acordar, no implicará la nulidad de los actos administrativos que hubiera llevado á efecto la Corporación.

Art. 9.º Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el art. 146 de la ley Provincial.

El recurso de apelación se presentará á la Comisión provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero día lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10. Pasado el plazo de los sesenta días señalado en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiese dictado resolución alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, y se devolverán los expedientes al Gobernador para que éste á su vez los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 11. En ningún caso ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalado en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse, ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos, y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 12. Cuando algún Concejales hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

El acuerdo que se dicte no será ejecutivo, si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquél. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de sesenta días desde su ingreso en dicho Ministerio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma que preceptúa su ley orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones-credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres días antes por lo menos de aquél en que deba tener lugar la constitución; los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen el día señalado por la ley para constituirse la Corporación, sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Gobernador, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal.

Los Concejales electos que reincidan en esta falta y dieren lugar por ella á que la Corporación no se constituya en el día que para el efecto se les cite, incurrirán en la doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citación, dejasen de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose éstos interinamente por el Gobernador en individuos que reúnan las condiciones legales, hasta tanto que aquéllos se provean por elección en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los artículos 383 y 416 del Código penal.

Art. 14. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los expedientes hoy en trámite referentes á la validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades y excusas de los

OBRAS PUBLICAS PROVINCIALES.

Provincia de Palencia.--Mes de Febrero de 1891.

RESUMEN de los gastos ocasionados durante el expresado mes en las obras de encauzamiento del río Pisuerga, aguas arriba del puente de Tariego, para la defensa de la margen izquierda del mismo y de la carretera de Calabazanos á Esguevillas.

CONCEPTOS.	Importes	
	Parciales. Pesetas.	Totales. Pesetas.
JORNALES.		
Relación de jornales, según justificante núm. 1.	288 23	288 23
MATERIALES.		
A D. Guillermo Duque, según justificante núm. 2.	6 82	6 82
TOTAL GENERAL.		295 05

Asciende el importe total de estos gastos á la cantidad de doscientas noventa y cinco pesetas cinco céntimos.—Palencia 28 de Febrero de 1891.—El Jefe de las Obras provinciales, Dámaso Camino.

Justificante número 1.º

RELACIÓN justificada de los jornales invertidos durante el expresado mes en las obras de encauzamiento del río Pisuerga, aguas arriba del puente de Tariego, para la defensa de la margen izquierda del mismo y de la carretera de Calabazanos á Esguevillas.

CLASES.	NOMBRES.	Número de días invertidos.	JORNALES	TOTAL
			asignados en cada día. Pesetas.	que les corresponde. Pesetas.
Peones mayores.	Nicasio Daza.	12	1 25	15
	Blas Montes.	11 50	1 25	14 37
	Lorenzo Alvarez.	6	1 25	7 50
	Longinos Gutiérrez.	12	1 25	15
	Márcos Fernández.	12	1 25	15
	Juan Guriel.	12	1 25	15
	Felipe Parra.	11	1 25	13 75
	Casto Nieto.	10	1 25	12 50
	Anselmo Rodríguez.	10	1 25	12 50
	Isidro Vivar.	4	1 25	5
	Justo Pérez.	10	1 25	12 50
	Benito Patús.	10	1 25	12 50
	Pedro Vicente.	11	1 25	13 75
	Eugenio Pérez.	8	1 25	10
	Eusebio Pérez.	7	1 25	8 75
	León Ortega.	12	1	12
	Anacleto Montoya.	12	0 90	10 80
	Victoriano Estéban.	12	0 75	9
	Melchor Badillo.	12	0 75	9
	Aureliano Fernández.	4	0 75	3
Peones menores.	Matías Fernández.	12	0 75	9
	Gabriel Población.	2	0 75	1 50
	Julian González.	2	0 75	1 50
	Luis Márcos.	2	0 75	1 50
	Vicente Redondo.	2	0 75	1 50
	Atanasio Bolero.	0 75	0 75	0 56
	Balbino Barcenilla.	10	0 75	7 50
	Agapito Martínez.	12	0 75	9
	Vicente Merino.	12	0 75	9
	Isaac Merino.	2	0 75	1 50
Huebra.	Guillermo García.	2	0 75	1 50
	Gregorio López.	9	0 75	6 75
	Lázaro Patús.	2	0 75	1 50
	Restituto Paredes.	2	0 75	1 50
	Daniel Valdeolmillos.	1 25	6	7 50
TOTAL.				288 23

Asciende esta relación á la cantidad de doscientas ochenta y ocho pesetas veintitres céntimos.—Palencia 28 de Febrero de 1891.—El Peón Capatáz de la carretera, Crisanto García Celada.—Conforme.—El Sobrestante, Enrique del Río.—V.º B.º.—El Jefe de las Obras provinciales, Camino.—Recibimos nuestros jornales y presenciemos el pago hecho á todos los demás individuos comprendidos en la anterior relación.—Felipe Paredes, Anselmo Rodríguez, Eugenio Pérez, Nicasio Daza.—Presenció y conforme.—El Sobrestante, Enrique del Río.—V.º B.º.—El Jefe de las Obras provinciales, Camino.

Justificante núm. 2.

Recibí del Depositario de fondos provinciales la cantidad de seis pese-

Concejales, seguirán sustanciándose hasta su terminación con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda. Para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que habrá de efectuarse en Mayo próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.º En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaración de candidatos para Concejales, con arreglo á los números 1.º y 2.º letra b del artículo 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del núm. 3.º de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de *elegible* que marcan el art. 41 de la ley Municipal y el 3.º del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel común.

2.º Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de *elegible* del candidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será ésto obstáculo para la declaración como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de que á continuación de la lista de electores, que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, á tenor del art. 7.º, párrafo tercero, del citado Real decreto de 5 de Noviembre, se haga constar dicha falta de justificación, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.º En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, según lo prescrito en el art. 3.º de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de *elegible* ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los diez y seis días que comprende el párrafo primero del art. 4.º, y la Comisión provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y bajo las responsabilidades marcadas en los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Declarado prófugo por este Ayun-

tamiento el mozo Valentín Calleja Rodríguez, hijo de Gerónimo y Petra, núm. 2 del alistamiento de 1889, por no haberse presentado al acto de clasificación y declaración de soldados á pesar de haber sido citado en debida forma y condenado por lo tanto al pago de gastos en conformidad con lo prevenido en la vigente ley, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante esta Alcaldía, á fin de ser presentado ante la Excelentísima Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; previniéndole que de no hacerlo así será tratado con todo el rigor de la ley.

Al efecto, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca, captura y presentación ante mi Autoridad ó la Comisión provincial.

Señas del prófugo.

Estatura un metro 610 milímetros, pelo negro, cejas ídem, color bueno y barba poblada.

Saldaña 24 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Marcelino Montes.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891 á 92, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, previniendo á los contribuyentes así vecinos como forasteros, que transcurrido dicho plazo no será después admitida reclamación alguna por justas que sean las que se presentasen.

Valdeolmillos 21 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Saíz.—El Secretario, Saturnino Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución de inmuebles de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1891-92, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes, en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas las que se presenten.

Espinosa de Villagonzalo 18 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Juan García.—El Secretario, Vicente Estalayo.

tas ochenta y dos céntimos, importe de los efectos que á continuación se expresan.—Por once puntas de acero para los picachones, á 50 céntimos una, 5 pesetas 50 céntimos.—Por veintidos agujeros, á 06 céntimos por cada uno, una peseta 32 céntimos.—Total, 6 pesetas 82 céntimos.—Tariengo 3 de Marzo de 1891.—Son 6 pesetas 82 céntimos.—Recibí: Guillermo Duque.—El Sobrestante, Enrique del Río.—V.º B.º.—El Jefe de las Obras provinciales, Camino.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1891-92, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas.

Bustillo del Páramo 18 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Vicente Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Terminado el proyecto de presupuesto carcelario para el próximo año económico de 1891-92, se convoca á los Alcaldes de los pueblos que componen el partido para que se sirvan asistir ó un representante de los respectivos Ayuntamientos á esta capital y su Sala Consistorial el día 28 del corriente mes y hora de las once de su mañana, para proceder á su examen, discusión y aprobación.

También tendrá lugar en dicho día la discusión y aprobación de las cuentas de gastos é ingresos de la misma Cárcel correspondiente al ejercicio de 1889-90.

Baltanás 19 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Remigio Jalón.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base á la formación del repartimiento territorial para el ejercicio de 1891-92, el mismo se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que por los contribuyentes se consideren justas.

Husillos 18 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Santiago Cabeza.—El Secretario, Mariano Carrancio.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia de Alcor.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento territorial del próximo año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de diez

días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él puedan examinarle y exponer sus reclamaciones.

Santa Cecilia del Alcor 15 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Bonifacio Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo ejercicio de 1891-92, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que se crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Lantadilla 16 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Cenón Lantada.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Ecla.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal y año económico de 1891-92, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro de dicho término pueda examinarle y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Santibáñez de Ecla 17 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Lorenzo Anaya.

Ayuntamiento constitucional de Cozuelos de Ojeda.

Terminado el apéndice base del repartimiento territorial de este distrito para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan examinarle y alegar de agravio si se creyeren perjudicados, pasado dicho plazo no se oirán reclamaciones.

Cozuelos de Ojeda 17 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Andrés Miguel.—El Secretario, Máximo Sandino.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1891-92, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarle y hacer las reclamaciones que creyeren oportunas.

Dueñas 17 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Benigno Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio económico de 1891 á 1892, se halla de manifiesto expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo los contribuyentes podrán examinarle presentando las reclamaciones que vieren convenirles.

Mazuecos 23 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Pedro Frechoso.—El Secretario, Baldomero Gómez.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Declarada desierta de concurso por el Ministerio de la Guerra, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas consignado en presupuesto.

En su consecuencia, se anuncia á fin de que los aspirantes á ella presenten en esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las solicitudes necesarias, advirtiendo que los que la pretendan además de justificar que reúnen las condiciones que exigen las leyes han de acompañar las certificaciones oportunas de haber desempeñado en propiedad igual cargo en otros pueblos con buena conducta y aptitud bastante para tal fin.

San Cebrián de Campos 4 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Antonio Fernández Castilla.

Edicto de primera subasta de fincas.

Don Enrique Márcos Román, Agente ejecutivo por débitos á favor del Pósito de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de hoy, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos al Pósito de dicha villa, correspondiente al año económico de 1837 á 1838, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Débito por principal, recargos y costas, 520 pesetas.—D. Hermene-

gildo Ortíz Obejero.—Una tierra de primera calidad, radicante en el término municipal de Revilla de Campos, al pago del Sidro, su cabida 3 cuartas, equivalentes á 26 áreas y 91 centiáreas; linda N. con otra de Sebastián Abril, O. otra de Vicente Malluguiza, S. otra de Ruperto Obejero y P. otra de herederos de Leoncio Trigueros; valorada en 265 pesetas.

Otra tierra de igual calidad y en dicho término, al pago de Sorrevilla, de cabida 10 cuartas, equivalentes á 89 áreas y 71 centiáreas; linda N. tierra de Mariano Barreda, O. y P. otra de D. Pedro Monedero y M. otra de Petra Abril; valorada en 875 pesetas.

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad el día 19 de Abril á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que el deudor puede librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeude el contribuyente de quien proceden las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1838.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Mazariegos á 23 de Marzo de 1891.—V.º B.º.—El Alcalde, Ortega.—El Agente ejecutivo, Enrique M. Román.

Anuncios particulares.

VENTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El Domingo 5 de Abril próximo, á las doce de la mañana, se rematarán en público en el despacho de G. Colombres Astudillo, en Palencia, Mayor principal, 53, las leñas de la corta titulada "Los Altillos", en el monte de La Torre, de la propiedad del Sr. D. Cayo Pombo, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto desde este día.

Palencia 23 de Marzo de 1891.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.